RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 134/2018 S.A.

ACTOR: **********1.

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia definitiva de doce de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro, y confirma la validez del acto impugnado.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Sala:	Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Ley de Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley que Reglamenta:	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos para el ejercicio 2019.
Código Fiscal:	Código Fiscal para el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. **El veintiuno de diciembre dos mil diecisiete, **********1, fue notificado de la resolución **********2, emitida el diecinueve de ese mismo mes y año, por el Subdirector de Atención a Usuarios, de CESPT, en la que se determinó un crédito fiscal a su cargo,** por los conceptos de *Derechos por Consumo de agua, Recargos Acumulados, Derechos Convenio de Agua, Recargos Convenio de Agua,* que asciende en total a **$4,656.54 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100).**

2. En la referida determinación, la autoridad otorgó a la parte actora, un plazo de quince días para enterar el pago del crédito en las oficinas de la Recaudación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, precisando *"…encaso de que sea omiso en su pago, el crédito fiscal determinado en el presente documento, será turnado para su cobro a la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión…".*

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de dicha resolución, **********1** presentó demanda de nulidad ante la Sala, argumentando esencialmente que la autoridad omitió fundar y motivarla resolución impugnada, y que niega lisa y llanamente haber consumido agua potable que haya generado el supuesto adeudo a su cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4. **Mediante sentencia definitiva de nueve de septiembre de dos mil veinte, la Sala con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que la CESPT, se encuentra facultada únicamente para determinar los créditos fiscales correspondientes al consumo de agua, por lo que hace al período (mes), dentro del plazo de quince días, de tal manera que carece de facultades para determinar adeudos por otros conceptos.**

5. **Asimismo estableció, que no se precisó si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme a la lectura anterior y lectura actual; cuál era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la debida subsunción de los hechos y la norma aplicable.**

6. **Como consecuencia de la nulidad decretada, condenó al Subdirector de Atención a Usuarios, a dejar sin efecto el acto declarado nulo y emitir otro en el que se declare incompetente para pronunciarse sobre derechos de consumo y derechos convenio agua correspondientes al período del veintiuno de febrero al veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, así como de recargos acumulados y recargos convenio agua, por el mismo período.**

Antecedentes en segunda instancia.

7. **El veintidós de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el *a quo*.**

8. Medio de defensa que fue admitido mediante acuerdo de presidencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente], Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

9. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

10. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia.

11. El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues combate la sentencia que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Agravios.

12. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal; lo anterior, toda

VERSIÓN PÚBLICA

vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

CUARTO. Firmeza de las determinaciones no combatidas.

13. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

14. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de rubro *"REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES."*[1]

---

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 207035
Instancia: Tercera Sala
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: 3a./J. 7/91
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, página 60
Tipo: Jurisprudencia

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

15. En la especie, la autoridad recurrente no controvirtió las consideraciones de la Sala que versan sobre el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia, respecto de la autoridad demandada, Director General de la CESPT, por tanto, éste se declara firme.

Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución de la Sala, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

QUINTO. Análisis.

16. Ahora bien, la autoridad demandada en su recurso planteó agravios, de los cuales se identifican los siguientes argumentos torales:

A) El resolutor de origen Indebidamente citó el artículo 22 de la Ley de las Comisiones publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diez de febrero de mil novecientos setenta y nueve, ordenamiento legal que fue abrogado, pues el aplicable es el numeral 21 de Ley de Comisiones publicada en el referido Periódico, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, atendiendo a la fecha en que se emitió la resolución impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

B) Las facultades de la CESPT no están limitadas a la determinación de los consumos mensuales o del periodo corriente, toda vez que la normatividad aplicable no le restringe dicha facultad.

C) La factura combatida no es una determinación de crédito fiscal, sino un acto meramente informativo.

Contextualización

17. Previo al análisis de los argumentos de agravio de mérito, este Pleno considera importante realizar las siguientes precisiones:

- El acto impugnado en el juicio, conforme al acuerdo de admisión de la demanda[2], lo constituyó la resolución emitida por el Subdirector de Atención a Usuarios, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que consta en oficio con folio **********2.

- En dicha resolución, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora, por los conceptos de *Derechos por consumo de agua, Recargos acumulados, Derechos Convenio de agua, Recargos convenio de agua,* por un importe total de $4,656.54 (cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 54/100).

18. Es infundado el argumento reseñado en el inciso A), pues contrario a lo que afirma la recurrente, el hecho de que el resolutor de origen desacertadamente haya citado el artículo 22 de la Ley de las Comisiones, cuando debió citar el artículo 21 del ordenamiento legal publicado el diecinueve de enero de

[2] Véase foja 13 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dos mil siete, no trae como consecuencia la ilegalidad de las determinaciones contenidas en la sentencia que se revisa.

Ello es así, en razón de que las disposiciones contenidas en ambos numerales, son idénticas, por lo que el error en la cita del primero, no trasciende por sí solo, al sentido del fallo, pues al ser de igual contenido ambos preceptos; del fallo que se revisa se advierte con claridad que tales determinaciones se basan en el segundo de los citados numerales. Es ilustrativa al respecto la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe.

Registro digital: *191358*

Instancia: *Pleno*

Novena Época

Materia(s): *Constitucional, Común*

Tesis: *P. CXVI/2000*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 143*

Tipo: *Aislada*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo **16 de la Constitución Federal** consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

19. Por otra parte, es fundada la afirmación de la recurrente, referida en el inciso B), pues como lo sostiene, las facultades de la CESPT no se limitan a la determinación de los créditos por concepto de los consumos mensuales o del periodo corriente.

20. Como lo alega la recurrente, la demandada tiene la facultad de incluir en las facturas por consumo de agua conceptos diversos al consumo del mes, o consumo del período, entre ellos los consistentes en saldo vencido periodos anteriores, derechos convenio de agua y recargos acumulados.

21. Ello es así, toda vez que el artículo 2, fracción V, de la Ley de las Comisiones, establece en forma expresa que es función de las comisiones la recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan, asimismo, en los numerales 16, fracción IX, 20 y 21, prevé respectivamente; que es atribución del Director General de cada una de las Comisiones, celebrar convenios

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico, instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social.

22. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; que el importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras; y que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro.

23. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, los recargos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones.

24. En ese orden de ideas al prever el referido numeral 21 de la Ley de las Comisiones, que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y **sus accesorios,** tendrá el carácter de fiscal, **correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro,** resulta incuestionable que al establecer el artículo 61 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, que las facturas deberán contener como mínimo los requisitos que en el mismo precepto se establecen; la CESPT, se encuentra facultada para incluir en la factura, o bien, en la resolución impugnada, los conceptos de cobro por realización de obras que para la prestación del servicio ejecute, adeudos vencidos, convenios, y recargos, en términos del referido numeral en relación con lo dispuesto en los artículos 3, del

VERSIÓN PÚBLICA

Código Fiscal del Estado, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21 de la Ley de las Comisiones.

25. Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que, en el artículo 21 de la Ley de las Comisiones se establezca que el cobro de las cantidades que no hayan sido cubiertas directamente a la Comisión, se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal de la entidad, y que éstas podrán hacer uso del procedimiento económico coactivo.

26. Pues ello no constituye un obstáculo para que una vez determinado el crédito fiscal por la CESPT, respecto de los conceptos de realización de obras para la prestación del servicio, consumo, adeudos vencidos, convenios, y recargos, esta lo incluya en la factura.

27. Solo implica que en el supuesto de que dicho crédito fiscal no obstante lo anterior, no sea cubierto ante la demandada, esta tiene la facultad de solicitar la intervención de la oficina recaudadora correspondiente, para que proceda a su cobro, quien estará en aptitud de hacerlo mediante el procedimiento económico coactivo.

28. Criterio que es acorde con la determinación del Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenida en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia PC.XV.J/33 A (10ª), con registro 2017704, dictada en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de tesis 8/2018, resolución en la que, en lo conducente, se establece:

> *En ese contexto, como ya se analizó,* ***la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua*** *que ejecute la comisión* ***y sus accesorios****, tendrá carácter fiscal y corresponde a la propia comisión determinar los créditos y las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida, y su percepción y cobro* ***(obligaciones de pago que pueden contenerse en los recibos que al efecto emita la comisión),*** *como se aprecia del contenido del artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, transcrito en párrafos precedentes.*

VERSIÓN PÚBLICA

Para mayor claridad, se transcriben los numerales 3 del Código Fiscal del Estado de Baja California, 2, fracción V, 16, fracción IX, 20 y 21, de la Ley de las Comisiones, y 61 de la Ley que Reglamenta.

Del Código Fiscal del Estado

ARTÍCULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. ***Los recargos,*** *las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos* ***son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza,*** *pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.*

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

De la Ley de las Comisiones.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

V.- La recaudación de los derechos que conforme a la Ley y a los Convenios que celebren, les correspondan;

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción y cobro. Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. Obtenido el pago, las Oficinas Ejecutoras entregarán a la Comisión las sumas recaudadas.

De la Ley que Reglamenta.

"ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
II).- Fecha de expedición;
III).- Número de cuenta;

VERSIÓN PÚBLICA

IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
VII.- Importe del consumo registrado; y
VII).- Fecha de vencimiento."

30. Por otra parte, es inoperante el agravio reseñado en el inciso C), de este fallo, **por apoyarse en premisas falsas**, en el sentido de que el resolutor de origen al emitir la sentencia que se revisa, confunde la factura que no constituye un acto administrativo, y que no fue impugnada, con la resolución cuya nulidad solicita la parte actora.

La inoperancia estriba en que, resulta falso que la Sala haya resuelto en ese sentido, ya que contrario a ello, analizó la legalidad de la resolución impugnada, sin hacer alusión a factura alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe:

> ***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*
>
> *Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*

31. Adicionalmente, es preciso señalar que la Sala, al declarar la nulidad de la resolución impugnada argumentó lo siguiente:

> *"Ahora bien, el oficio impugnado contiene diversos conceptos, los cuales se enumeran:*
>
> - *DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA.*

VERSIÓN PÚBLICA

- *RECARGOS ACUMULADOS.*
- *DERECHOS CONVENIO DE AGUA.*
- *RECARGOS CONVENIO DE AGUA.*

Respecto de los recargos acumulados así como de los recargos convenio de agua se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 83 de la Ley del Tribunal, cuenta habida que la autoridad demandada no es competente para determinar dicho concepto.

En el caso, la autoridad demandada emitió el acto impugnado en donde pretende explicar las cantidades que debe cubrir la parte actora respecto del consumo de agua realizado en el período que comprende del seis de diciembre de dos mil doce al trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De la lectura del acto impugnado solamente se advierte que:

a.- Se trata de los derechos por consumo de agua y de los recargos acumulados, así como recargos convenio de agua.

b.- Se especifica los recargos que se prevén año con año.

c.- Se omite la motivación a la que se refiere el artículo 16 Constitucional; y por ende se omite asentar las circunstancias, razones o causas que tomó en consideración para emitirla en cuanto al consumo.

d.- Se omite precisar qué comprende por derechos por consumo de agua, es decir, si existieron periodos de consumo, cuáles fueron las cantidades conforme la lectura anterior y lectura actual; cual era la tarifa mensual y el precepto legal que la contempla, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicable.

e) Se omite precisar qué se refiere por derechos convenio de agua, es decir, si existieron períodos, cuáles fueron las cantidades pactadas, cual es el fundamento y la

VERSIÓN PÚBLICA

consideración de hecho, así como la subsunción de los hechos y la norma aplicada, además de no especificar datos de identificación del convenio, quienes lo firmaron, cuando lo firmaron y cuales fueron las condiciones que se establecieron.

En conclusión, es indudable que la autoridad demandada omite satisfacer el requisito formal de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, en razón de que la cita insuficiente de una serie de preceptos y la omisión TOTAL de la motivación correspondiente, se traduce en la falta de fundamentación y motivación aludida; pues es evidente que en el presente caso, la autoridad demandada no expresa de forma alguna las razones que haya considerado para estimar que el presente asunto puede subsumirse en la o las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

De la lectura del acto impugnado se advierte que es tan vaga e imprecisa en cuanto al consumo que no permite determinar si hubo consumo o no, y si hubo cuántos metros cúbicos fueron consumidos."[3]

…

En consecuencia, al carecer el acto impugnado de la fundamentación y motivación, respecto de los derechos por consumo de agua y derechos por convenio de agua, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de que incumple con las formalidades que legalmente debe revestir.

En tanto que se declara la nulidad del referido acto por lo que se refiere a los recargos acumulados, y cualquier otro derecho anterior o accesorio que no sea consumo corriente

[3] Véase fojas 8 y 9 de la sentencia dictada por la Sala.

VERSIÓN PÚBLICA

de agua (correspondiente al período), dado que la autoridad demandada es incompetente para determinarlos, conforme al artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad demandada al rendir el informe de autoridad, exhibiera como anexo 1 un documento que denomina "Determinación Fiscal del Cobro por Consumo de Agua", ni el estado de cuenta, visibles en los autos del presente juicio y que esta resolutora tiene a la vista en este momento, cuenta habida que el acto debe examinarse en los términos en que fue emitido, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley del Tribunal, que dice que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

…

3.3.- Aspectos complementarios. No obstante la declaración de nulidad efectuada, es menester precisar que ene l caso, la parte actora si bien niega lisa y llanamente haber consumido agua, cierto es también que del escrito de demanda, del escrito de contestación de demanda y del estado de cuenta exhibido por la autoridad demandada en copia certificada, esta Sala advierte que:

Tiene el carácter de usuario, que tiene disponibilidad respecto del servicio de agua potable y alcantarillado y no ha solicitado la suspensión del servicio, de tal manera que es indudable que como tal, en términos de la legislación vigente se encuentra obligado a cubrir los derechos por la disponibilidad del servicio, dado que aun cuando toda persona goce del derecho humano de accesibilidad de agua y que este no puede ser restringido por cuestiones de índole económico, la prestación del servicio por parte del Estado conlleva que todo particular

VERSIÓN PÚBLICA

que goce de la disponibilidad de ese servicio, cumpla con la obligación de pago oportuno; particularmente porque es un hecho conocido para esta juzgadora y de ambas partes, durante el mes de noviembre del año próximo pasado así, en esta ciudad, periódicamente se realizan labores de restricción de agua, por zonas, conocido como tandeo…

Lo que se corrobora con la confesión expresa efectuada por la parte actora en el hecho 4, de su escrito de demanda, cuando manifiesta que acudió a las oficinas de la demandada con el propósito de enterar la cantidad de dinero que le corresponde por el consumo regular y mensual de metros cúbicos de agua relativo a la cuenta materia del presente juicio, así como al hecho de que expresamente solicitó se le concediera medida suspensional, fojas 03 y 04 del escrito de demanda, a efecto de que no se suspendiera el servicio de agua potable y estar en aptitud de continuar disfrutando de dicho servicio público, confesión que hace prueba plena, de conformidad …y que produce convicción en cuanto a que sí cuenta con el servicio y que por ende, bajo los parámetros establecidos en el artículo 1 y 32, de la Constitución Federal, debe hacerse efectivo su derecho de acceso al agua, bajo la premisa de contribuir al gasto público, en cuanto a los derechos que legalmente debe enterar ante el organismo operador de agua.
…"

32. Como se señaló en los párrafos 1 y 2, el acto impugnado lo constituyó la resolución **********2, dictada por el Subdirector de Atención a Usuarios, de la CESPT, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

33. En virtud de lo anterior, se tiene que la Sala, al considerar que la resolución impugnada no se encontraba debidamente fundada y motivada, partió de una premisa falsa,

VERSIÓN PÚBLICA

como lo es la consistente en que la demandada carece de facultades para determinar el crédito fiscal por conceptos diversos al consumo del período, es decir, al mes al que corresponda la factura.

34. Lo anterior es erróneo por las razones y fundamentos vertidos en párrafos que anteceden, mismos que a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.

35. Al ser parcialmente fundados los agravios que hace valer la recurrente y suficientes para revocar la sentencia impugnada, sin que la Ley del Tribunal regule la figura de reenvío, al existir un motivo de inconformidad que no queda resuelto con las consideraciones previamente vertidas en esta sentencia, en uso de las facultades de plena jurisdicción que la Ley le confiere, este pleno procede al estudio del mismo para no dejar inaudita a la parte actora.

36. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

> **RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.** De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir,

VERSIÓN PÚBLICA

atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

37. **SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.** En el único motivo de inconformidad, señala la parte actora que la resolución impugnada le causa perjuicio, al omitir fundar y motivar el crédito fiscal determinado a su cargo, y manifiesta.

> *"…luego entonces en este acto solicito me sea dado a conocer la fundamentación y motivación respecto del crédito fiscal **********2, pues los desconozco ya que la demandada en su determinación omite fundar y motivar, lo anterior toda vez que bajo protesta de decir verdad, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, niego lisa y llanamente haber hecho consumo de agua potable que haya generado el supuesto adeudo antes descrito.*
>
> …
>
> *Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que hasta la fecha desconozco el origen, motivos y fundamentos del crédito fiscal que se controvierte, solicito sea salvaguardado mi derecho a formular agravios, una vez que la demandada me de a conocer la liquidación y determinación del crédito fiscal en pugna, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracción II, primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Baja California, así como en lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California…"*

38. Entre las pruebas que ofreció la parte actora, se encuentra el informe de autoridad a cargo de la CESPT, a fin de que manifestara *"…si los adeudos a mi cargo que se consignan en la determinación del crédito fiscal **********2 derivan del gasto corriente por consumo de agua potable, y en su caso si son consecuencia de adeudos por consumos de meses anteriores ala fecha de expedición de este, lo anterior toda vez que bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, niego lisa y llanamente haber consumido agua potable, así mismo deberá informar si el adeudo se consignan otros importes por otros conceptos independientes del gasto corriente por consumo de agua potable, y el motivo, causa o*

VERSIÓN PÚBLICA

razón de los recargos acumulados; informe en el que deberá exhibir las determinaciones de los períodos que en su caso se adeuden.

39. Informe que fue rendido por el Director General de CESPT, mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el que manifestó los fundamentos y motivos del crédito fiscal determinado a cargo de la parte atora, y exhibió las documentales públicas consistentes en Estado de Cuenta, **********3, amortización de convenio de agua, copia de la resolución impugnada, interés mensual a cobrar por recargos, y precisó:

> *"PRIMERO.- La determinación del crédito fiscal que impugna la parte actora está fundada y motivada, toda vez que esta se determinó, por falta de pago de las cuotas por consumo de agua, tal y como se desprende del estado de cuenta con número **********3 a nombre de **********1. Se anexa al presente en copia certificada.*
>
> *SEGUNDO.- por lo anterior citado, se anexa hoja de cálculo de la determinación fiscal del cobro por consumo de agua de la cuenta **********3, con tipo de servicio doméstico y con serie de medidor **********4, de la cual se describe detalladamente los meses de adeudos, período de consumo facturado, fecha de vencimiento, lectura facturada en metros cúbicos, tarifa artículo 11, inciso A, tarifa artículo 11 excedente del básico en metros cúbicos, suma de tarifa, factor de actualización (capítulo I Ley de Ingresos vigente a la fecha de facturación), total del período facturado (Ley de Ingresos vigente a la fecha de facturación), recargos; además tasa de interés por adeudos mensual vencido (artículo 37 Ley Ingresos del Estado), importe mensual por concepto de recargos (adeudo del período factura por tasa de interés por adeudo mensual vencido) y recargos acumulados por mensualidades vencidas (meses de adeudos por importe mensual por concepto de recargos). Con fecha de determinación fiscal del cobro del 21 de febrerode 2017 al 16 de noviembre de 2017. Se anexa copia certificada al presente escrito.*
>
> *TERCERO.- Además, por falta de pago mensual del convenio por consumo de agua de fecha 8 de abril de 2017, con número de convenio 7170004354, por la cantidad de convenir de $3,226.83 pesos, suscrito por el titular de la cuenta en mención y MARÍA DE LOS ÁNGELES OSUNA OSUNA, como Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. Se anexa copia certificada al presente escrito.*

VERSIÓN PÚBLICA

CUARTO.- Por lo anterior, se anexa hoja de cálculo de la determinación fiscal del cobro por convenio de agua en la cual se describe lo siguiente mes de adeudo, fecha de vencimiento, adeudo del período facturado, recargos, tasa de interés por adeudo mensual vencido (artículo 37 Ley Ingresos del Estado), importe mensual por concepto de recargos (adeudo del período facturado por la tasa de interés por adeudo mensual vencido) y los recargos acumulados por mensualidades vencidas (mes de adeudo por importe mensual por concepto de recargos). Se anexa al presente la hoja de cálculo debidamente certificada y por último con fecha de la determinación fiscal del cobro del 21 de febrero de 2017 al 26 de noviembre de 2017. Se anexa en copia certificada al presente escrito.

Es importante mencionar que el crédito fiscal notificado es motivado por la falta de pago mensual por el servicio de agua y así como del convenio por consumo de agua que celebró por el responsable solidario en representación del titular de la cuenta con la Subrecaudador de Rentas del Estado, adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

*QUINTO.- Se anexa nuevamente al presente escrito, oficio **********2 de fecha 19 de diciembre de 2017, a nombre de **********1, en el cual resulta a su cargo un crédito fiscal relativo a la cuenta número **********3; así como dos anexos en los cuales se establecen el origen del adeudo, los cuales se describen dentro del presente escrito, este emitido por …Subdirector de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. Se anexan en copia certificada al presente escrito.*

40. Medios de convicción a los que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 322, fracción V, 323 y 404, del Código de Procedimientos Civiles el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, asiste valor probatorio pleno, para tener por acreditados los hechos que en los mismos se refieren, toda vez que no se encuentran en contradicción con los diversos medios de prueba que obran en autos.

41. En consecuencia, al no haberse desvirtuado el contenido y valor probatorio de los referidos medios de convicción, resulta infundado el motivo de inconformidad de la parte actora, en el sentido de que no consumió agua que motivara el adeudo determinado a su cargo.

42. En ese orden, al no existir diversos motivos de inconformidad pendientes de análisis, procede revocar la sentencia dictada por la Sala el doce de diciembre de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

diecinueve y en su lugar, declarar la validez de la resolución impugnada, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el Subdirector de Atención a Usuarios de CESPT, que consta en oficio **********2.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio 134/2018 S.A. el nueve de septiembre de dos mil veinte, quedando firme únicamente la determinación contenida en su primer resolutivo, al no haberse combatido por las partes.

SEGUNDO. Se declara la validez de la resolución impugnada emitida por el Subdirector de Atención a Usuarios de CESPT el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con número de folio **********2.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo Ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia del uscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

***CRMV**/MLLM*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Folio, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2,7,17,19,21 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: No. de cuenta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: No. de serie, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, secretaria general de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 134/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.